

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL****EXPEDIENTE:** JDCL/11/2017**ACTORA:** MARIA TERESA CASTELL DE
ORO PALACIOS**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE E.
MUCIÑO ESCALONATRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICOToluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de enero de dos mil
diecisiete.

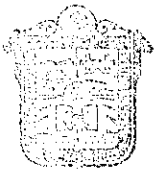
VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por María Teresa Castell de Oro Palacios, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a Candidata Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, a través del cual impugna el acuerdo número IEEM/CG/70/2016 relativo a la expedición del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México; y el acuerdo IEEM/CG/100/2016, "Por el que se expide la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el período comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023", y,

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que la promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones en el Instituto Electoral del Estado de México

1. **Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.** En sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/70/2016, mediante el cual expidió el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.
2. **Calendario.** Que en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/77/2016, mediante el cual aprobó el Calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en el que determinó, entre otras actividades, el plazo para emitir la Convocatoria a ciudadanos interesados a postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular.
3. **Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
4. **Publicación de la convocatoria expedida por la LIX legislatura local, para la elección ordinaria de Gobernador Constitucional del Estado de México.** El doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 124, expedido por la "LIX" Legislatura Local, por el que se convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria



para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

5. Aprobación de la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/100/2016 "Por el que se expide la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023".¹



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

6. Presentación de solicitud de intención. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de manifestación de intención de la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, de postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador para el proceso electoral ordinario 2016-2017, en el Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, al cual acompañó diversa documentación.²

7. Procedencia de la solicitud de intención. El quince de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/CG/04/2017 "Por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención de la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios"³.

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el 11 de noviembre de 2016, y consultable de la foja 200 a la 232 del expediente en que se actúa.

² Consultable en el anexo del expediente principal.

³ Consultable en copias certificadas que obran de la foja 234 a la 254 del expediente en que se actúa.

8. Constancia como aspirante a candidata independiente. El quince de enero del año en curso, la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios recibió del Instituto Electoral del Estado de México, la constancia como Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.⁴

9. Promoción del Juicio Ciudadano. El dieciocho de enero del presente año, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano signado por la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, en contra de los requisitos exigidos en el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes y en la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

10. Remisión del expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintidós de enero de dos mil diecisiete, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral local, dictó acuerdo de remisión del expediente número **CG-SE-JPDPEC-01/2017** relativo al juicio ciudadano referido en el numeral anterior, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Actuaciones en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.


1. Recepción y trámite del medio de impugnación. El veintidós de enero de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de

⁴ Verificable en la foja 89 del anexo.

la instancia federal, el oficio número **IEEM/SE/0534/2017** signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite demanda y constancias respectivas del medio de impugnación interpuesto.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-15/2017.

Asimismo, mediante acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se acordó tener por improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la ciudadana María Teresa Castell De Oro Palacios, reencauzando la demanda para que se resolviera como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

- 
- 2. Remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.** Mediante oficio **SGA-JA-156/2017** de veintiséis de enero del presente año, se hizo llegar a este órgano jurisdiccional, las constancias de la demanda y demás anexos que integran el expediente **SUP-JDC-15/2017** en cumplimiento al acuerdo emitido por esa autoridad federal el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

III. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

- 1. Registro, radicación y turno a ponencia.** El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/11/2017**, de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

2. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas dada su propia y especial naturaleza, y al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró el cierre de la instrucción; y,

CONSIDERANDO


PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por la ciudadana María Teresa Castell De Oro Palacios, en contra de los acuerdos número IEEM/CG/70/2016 relativo a la expedición del REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO; e IEEM/CG/100/2016, donde se publica la "CONVOCATORIA PARA POSTULARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE GOBERNADOR, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL DE 2017-2023 EN EL ESTADO DE MÉXICO", al considerar que algunos de los requisitos contenidos resultan ser inconstitucionales, excesivos, desproporcionados e injustificados violando los principios de idoneidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, que tutelan la participación de los candidatos independientes.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE07/09 de rubro: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"** este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En el presente juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México, según se expondrá a continuación.



a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, haciéndose constar el nombre de la actora, firma, se identifican los actos impugnados, se enuncian hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) **Oportunidad.** Respecto a este requisito, la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado de ley, hace valer la causal de improcedencia del juicio ciudadano en que se actúa, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la presentación del medio de impugnación se realizó de manera extemporánea.

Tal disposición resulta idéntica a la prevista en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, aplicable al caso concreto, derivado de la determinación de reencauzamiento de la instancia federal, en lo que respecta a que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro

días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugne.

Dicha causal de improcedencia es **infundada**.

Para arribar a la anterior determinación, debe tenerse presente que de las constancias que obran en autos se advierte que el acto impugnado en el asunto que se analiza, lo constituyen los acuerdos IEEM/CG/70/2016 e IEEM/CG/100/2016 suscritos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, concernientes a la CONVOCATORIA PARA POSTULARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE GOBERNADOR, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL DE 2017-2023 EN EL ESTADO DE MÉXICO" y al "REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO"

Al respecto, la accionante sostiene en su escrito inicial de demanda y acredita con la constancia respectiva, que es aspirante a candidata independiente al cargo de Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017, al 15 de septiembre de 2023.

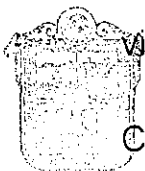
Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el sumario, se obtiene que si bien este órgano colegiado no tiene certeza de la fecha en que la accionante tuvo conocimiento de los actos reclamados; no menos verdad es que debe tomarse en consideración para realizar el cómputo de presentación del escrito inicial de demanda, la referida constancia expedida por el Instituto Electoral del Estado de México, que le reconoce el carácter de aspirante a candidata independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, fecha en la que se concretó por parte de la responsable, la aceptación de la voluntad del accionante para detentar el cargo de elección popular de que se trata y adquirió el interés jurídico necesario para impugnar el acuerdo impugnado.

Tribunal Electoral
del Estado de México

En ese contexto, el plazo de cuatro días que el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, prevé para impugnar los acuerdos reclamados, transcurrió del 16 al 19 de enero de dos mil diecisiete, si se toma en consideración que el acto reclamado se encuentra directamente vinculado con el proceso electoral que se está llevando a cabo actualmente en nuestra entidad.

Ahora bien, según se observa del sello de recibido de la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local, visible en la primera foja del escrito inicial de demanda del presente juicio ciudadano, dicho medio de impugnación se recibió el 18 de enero del presente año, es decir, **dentro del término de cuatro días a que alude el artículo 414 del código electoral mexiquense.**

c) **Legitimación.** El juicio fue promovido por una ciudadana por sí misma, y en su calidad de Aspirante a Candidata Independiente a cargo de Gobernador del Estado de México, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales como el de ser votado.




Calidad que se encuentra acreditada en autos, en razón de que la actora, insertó a su demanda la Constancia de Aspirante a Candidata Independiente a cargo de Gobernador del Estado de México para el período constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023 emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, el quince de enero de dos mil diecisiete.

d) **Interés jurídico.** La ciudadana María Teresa Castell De Oro Palacios tiene interés jurídico para controvertir los acuerdos número IEEM/CG/70/2016 y IEEM/CG/100/2016, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al considerar que algunos de los requisitos contenidos en la convocatoria carecen de sustento legal, toda vez que en el presente juicio posee la calidad de Aspirante a Candidata Independiente a cargo de Gobernador del Estado de México para el período constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, es evidente que tiene

el interés jurídico suficiente para impugnar los acuerdos que consideren le afectan sus derechos político electorales.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento señaladas en el artículo 427 del Código Electoral vigente en esta entidad federativa, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que la promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que la incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 de la ley electoral aplicable, este órgano jurisdiccional procede realizar el estudio de fondo del caso concreto.



TERCERO. Síntesis de agravios. Este Tribunal estima innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la actora, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias; ya que lo esencial es que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se determine en todos y cada uno de ellos lo que en derecho proceda.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN⁵**; relacionada con la jurisprudencia 3/2000 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁶**, misma que establece: "...que

⁵ Novena Época, registro: 164618, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Mayo de 2010, página: 830.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión...", el órgano jurisdiccional competente se ocupe de su estudio.

De este modo, de la lectura integral de los escritos de demanda se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

- **AGRAVIO PRIMERO:** LOS ARTICULOS 97 Y 99 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO; 16, 17 Y 32 DEL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO; LAS BASES QUINTA Y SEXTA DE LA CONVOCATORIA PARA POSTULARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE GOBERNADOR, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DE 2017-2023 EN EL ESTADO DE MÉXICO, RESULTAN SER INCONSTITUCIONALES, EXCESIVOS, DESPROPORCIONADOS, E INJUSTIFICADOS, VIOLANDO LOS PARÁMETROS DE IDONEIDAD, NECESIDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA QUE TUTELAN LA PARTICIPACIÓN DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES.
- **AGRAVIO SEGUNDO:** LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA RESULTAN SER INCONSTITUCIONALES, EXCESIVOS, DESPROPORCIONADOS, E INJUSTIFICADOS, VIOLANDO LOS PARÁMETROS DE IDONEIDAD, NECESIDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA QUE TUTELAN LA PARTICIPACIÓN DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES.



CUARTO. Pretensión de la actora y metodología de estudio.

Pretensión y causa de pedir

La pretensión de la actora es que se inapliquen los artículos 97 y 99 del Código Electoral del Estado de México; 16, 17 y 32 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes y las Bases Quinta y Sexta de la Convocatoria para postulares como Candidato Independiente al cargo de Gobernador, para el periodo constitucional de 2017-2023 en el Estado de México, ambos acuerdos emitidos por Instituto Electoral del Estado de México con las claves número IEEM/CG/70/2016 y IEEM/CG/100/2016 respectivamente, ello al considerar que algunos de los requisitos contenidos resultan ser inconstitucionales, excesivos, desproporcionados e injustificados violando los principios de idoneidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales que tutelan la participación de los candidatos independientes.

Metodología

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades electorales, así como al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷; los agravios planteados en los escritos de los juicios ciudadanos, serán analizados bajo los siguientes tópicos:

- **Del planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 97 y 99 del Código Electoral del Estado de México**, se dividirá para su estudio en los siguientes apartados.

1. Inconstitucionalidad del requisito contenido en los artículos 97 y 99 del Código Electoral del Estado de México, consistentes en la

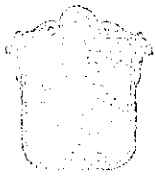
⁷ Consultable en la 'Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral', Tomo Jurisprudencia Volumen 1, página 125.

obtención del porcentaje del 3% de la lista nominal de electores en relación con el plazo en que se debe obtener el apoyo ciudadano.

2. Inconstitucionalidad del porcentaje del 3% de la lista nominal en relación con estar integrado por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen cuando menos el 1.5 de ciudadanos que figuren en la lista nominal.

➤ **De los requisitos de la Convocatoria**

1. Exigencia de anexar copias simples de las credenciales para votar a las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano y entregar la información en un disco compacto no regrabable conforme al formato establecido.
2. Los requisitos en el llenado de la cédula de respaldo de apoyo ciudadano, lo cual resulta excesivo, desproporcionado e injustificado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

QUINTO. Estudio de Fondo.

Previo al asunto que se plantea, resulta oportuno precisar que la reforma en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, introdujo múltiples adecuaciones al texto constitucional, siendo relevante en la especie, tener en consideración las efectuadas al artículo 1° constitucional.

En el segundo de sus párrafos, se reguló que las normas concernientes a los derechos humanos, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección.

De ahí, que se ordene a todas las autoridades, acorde a sus respectivos ámbitos de competencia, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que los informan, a la

vez que les impone obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

Así, es posible sostener que dicho párrafo, al introducir una norma que establezca que se "conceda la mayor protección a las personas", instituye como una norma guía y de apertura para interpretar en esa lógica, a todos los enunciados normativos que contiene la Constitución, lo que entonces obliga a que todo precepto relacionado con derechos humanos se armonice con las disposiciones constitucionales y de origen internacional en la materia, a fin de identificar el sentido y contenido más integradores para el efectivo ejercicio de los derechos humanos.

Es así, que la interpretación *pro personae* se torna en guía de la interpretación conforme que, a su vez, debe regir en todo momento al operador jurídico, cuando se involucren disposiciones sobre derechos humanos.

De esa suerte, la interpretación *pro personae* requiere de la armonización de la norma a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. Lo que a su vez conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.

En efecto, la aplicación de las normas jurídicas de acuerdo con las bases anotadas implica, por un lado, que se debe maximizar y potenciar el ejercicio de todo derecho humano y, por otra parte, que toda limitación o restricción debe circunscribirse a lo estrictamente necesario.

Por su parte, el artículo 35, fracción II de la misma constitución general otorga el derecho a los ciudadanos mexicanos para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Este derecho, implica también el de solicitar el registro como candidatos independientes, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En el plano internacional, existen diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por México en el que se reconoce el derecho de

Tribunal Electoral
del Estado de México

las personas de tomar parte en la vida pública de su país y poder acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos de elección popular, entre los que destacan:

1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS⁸:

Artículo 21:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

...

2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS⁹:

ARTÍCULO 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

3. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS¹⁰:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las

⁸ Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), del diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho

⁹ El 19 de diciembre de mil 1976 se abrió a firma en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos y fue ratificado por el Senado Mexicano el 18 de diciembre de 1980.

¹⁰ Firmada el 22 de noviembre de 1979 en la ciudad de San José de Costa Rica y ratificada por la Cámara de Senadores el 18 de diciembre de 1980.

Tribunal Electoral
del Estado de México

disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 23. Derechos Políticos.

1 Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y,

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De lo anterior se desprende que la igualdad puede ser entendida como un principio y como un derecho. Como principio se configura como un elemento fundamental de todo estado democrático. Como derecho humano encuentra su fundamento en el bloque de constitucionalidad vigente, conforme con el cual se ubica dentro del ámbito de las diferencias entre las personas y cuya protección y garantía se debe privilegiar frente a otros derechos.

Por tanto, toda regulación del derecho humano de ser votado y de poder ser registrado para acceder a cargos de elección popular, se debe orientar en el sentido que permita el goce y ejercicio más amplio de ese derecho.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ que toda restricción a un derecho humano debe soportar un test de proporcionalidad, entendido éste como el método interpretativo para valorar la proporcionalidad de las restricciones legales a los derechos fundamentales, que tiene su sustento en el ámbito de libertad del ejercicio de esos derechos, lo cual implica para el Estado el deber correlativo consistente en tutelarlos y evitar injerencias

¹¹ Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-JDC-452/2014, SUP-JDC-902/2016 y acumulados, SUP-JDC-1181/2016, SUP-JDC-1481/2016 y SUP-RAP-71/2016.

excesivas de los órganos de autoridad en el ámbito de los derechos del gobernado.

Conforme a este test, para que la restricción sea proporcional debe tener un fin legítimo sustentado constitucionalmente y debe reunir los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad¹². Así, una vez que se dilucida la existencia de ese objetivo constitucional, se debe ponderar si la restricción es adecuada, necesaria e idónea para lograrlo.

En caso de no cumplir esos requisitos, la restricción resultará desproporcionada y, por ende, inconstitucional y contraria a lo establecido en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

Planteado lo anterior, se procede al estudio de los agravios hechos valer por la actora, siguiendo la metodología previamente señalada:



Del planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 97 y 99 del Código Electoral del Estado de México.

La actora señala lo siguiente:

“AGRAVIO PRIMERO: LOS ARTICULOS 97 Y 99 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO; 16, 17 Y 32 DEL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO; LAS BASES QUINTA Y SEXTA DE LA CONVOCATORIA PARA POSTULARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE GOBERNADOR, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DE 2017-2023 EN EL ESTADO DE MÉXICO, RESULTAN SER INCONSTITUCIONALES, EXCESIVOS, DESPROPORCIONADOS, E INJUSTIFICADOS,

¹² La idoneidad está vinculada con lo adecuado de la naturaleza de la medida impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

- La necesidad o de intervención mínima tiene relación con el hecho de que la medida debe ser eficaz y estar limitada a lo objetivamente necesario.

- La proporcionalidad, en sentido estricto, consiste en la verificación de que la norma que otorga el trato diferenciado tiene relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que las limitaciones causadas por el trato diferenciado no sean desproporcionadas con respecto a los objetivos pretendidos.

VIOLANDO LOS PARÁMETROS DE IDONEIDAD, NECESIDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA QUE TUTELAN LA PARTICIPACIÓN DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES.”

Siguiendo el orden de los temas planteados, se procede al estudio del presente agravio para estar en posibilidad de determinar lo que en derecho corresponde, en los siguientes términos.

- 1. Inconstitucionalidad del requisito contenido en los artículo 97 y 99 del Código Electoral del Estado de México, consistentes en la obtención del porcentaje del 3% de la lista nominal de electores en relación con el plazo en que se debe obtener el apoyo ciudadano.**



Tribunal Electoral
del Estado de México

Respecto a este tópico la enjuiciante señala que los preceptos mencionados son inconstitucionales en atención a que no cumplen con el test de proporcionalidad, puesto que al solicitar el apoyo ciudadano equivalente al 3% de la lista nominal de electores en por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen el 1.5% de ciudadanos en cada uno de ellos y que dicha representatividad se concentre en el plazo de sesenta días, se está requiriendo cumplir con algo imposible.

Lo anterior dado que, bajo su enfoque, las tareas para recabar el apoyo ciudadano en términos de lo establecido en las normas señaladas parte de realizar actividades inalcanzables que hacen inviable su cumplimiento y con ello se actualiza un obstáculo al precepto 35 constitucional en vinculación con diversos tratados internacionales.

Así, la parte actora aduce que en relación al 3% (*que representa por lo menos 328,7401 firmas (sic)*) de apoyo ciudadano, el plazo otorgado de sesenta días para recaudarlo es excesivo y desproporcionado, ya que lejos de garantizar el efectivo ejercicio del derecho fundamental de ser votado, lo obstaculiza e impone una limitación o barrera insuperable, en

otras palabras, no existe una posibilidad real y objetiva de satisfacer la exigencia legislativa.

En este sentido, la enjuiciante afirma que el requisito no garantiza las condiciones mínimas de igualdad en la obtención de candidaturas frente a aquellas que se postulen mediante diversos mecanismos de participación en los procedimientos electorales.

Además de lo anterior, la actora considera que la desproporcionalidad del apoyo ciudadano y plazo para obtenerlo se patentiza con el hecho de que, por día se necesitarían recabar 5,479 firmas; por hora 228 y por minuto 4.

Datos que, bajo la perspectiva de la parte actora reflejan la imposibilidad de realizar todos los trabajos para obtener el apoyo ciudadano (llenar formato de cédula, sacar copias de credencial de elector, capturar información, etc.), más si se toma en cuenta que en el Estado de México, en comparación con otras legislaciones, es la entidad que cuenta con mayor número de ciudadanos inscritos en la lista nominal, por lo cual se demuestra la ausencia del principio de proporcionalidad en los requisitos impugnados.

Los argumentos reseñados, a juicio de este órgano jurisdiccional resultan **INOPERANTES**, en razón de que los temas cuestionados ya fueron objeto de un estudio de constitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se evidencia a continuación.

En la Acción de Inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, dichos entes políticos impugnaron, en relación con el tema de candidaturas independientes, entre otros, los artículos 97, 98, 99, 100 y 101 del Código Electoral del Estado de México, de los cuales interesa lo dispuesto por los artículos 97 y 99 de la norma citada en tanto que éstos preceptos son los que se tildan de inconstitucionales en el asunto que se analiza.

En este sentido, los preceptos que fueron analizados por la Corte en las acciones de inconstitucionalidad de referencia fueron los siguientes:

Artículo 97. *Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:*

I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador contarán con sesenta días.

II. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo a diputados contarán con cuarenta y cinco días.

III. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de integrantes de los ayuntamientos contarán con treinta días.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

Artículo 99. *Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.*

Destacándose de lo anterior que, el contenido de dichos artículos es el que se encuentra vigente en la entidad, dado que si bien, en mayo de dos mil dieciséis el Código Electoral del Estado de México fue objeto de modificación por parte de la legislatura local, los artículos que se analizan fueron intocados por el órgano legislativo, de manera que, el análisis sobre constitucionalidad que de ellos realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene implicaciones en el juicio que se resuelve puesto que, el contenido de los mismos se encuentre intacto, por lo que resulta necesario tomar en cuenta lo resuelto por el alto tribunal a fin de determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas combatidas en el juicio ciudadano.

Ahora bien, en la Acción de Inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014 los partidos impugnantes adujeron, en primer lugar, que los tiempos para obtener el registro de un candidato independiente eran inequitativos y disfuncionales frente a los de un partido político; y en

Tribunal Electoral
del Estado de México

segundo término, (artículos 99, 100 y 101, del código electoral local) que el porcentaje de firmas de ciudadanos que exigen para obtener el registro para ser candidato a gobernador, diputado e integrante de ayuntamiento "racionalmente resulta imposible de cumplir. Conceptos de invalidez que a juicio de este tribunal tienen la misma esencia que los agravios esgrimidos por la actora en el juicio que se resuelve, de manera que la determinación que los rige en la acción de inconstitucionalidad deba ser tomada en cuenta por este órgano jurisdiccional.

En relación con los conceptos de invalidez reseñados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el análisis que efectuaría se enfocaría al examen del artículo 97 del código electoral local, respecto de los plazos para obtener respaldo ciudadano para registrar una candidatura independiente, y de los artículos 99, 100 y 101, en relación con el porcentaje de firmas de apoyo ciudadano fijadas para la obtención de una candidatura independiente.

Sobre esa línea de análisis, el máximo tribunal constitucional de nuestro país, acerca del porcentaje de apoyo ciudadano (3% de apoyo ciudadano de la lista nominal de electores) sostuvo que:

- Los estados gozan de libertad para configurar las candidaturas independientes, atento a lo previsto en los artículos 35 fracción II, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el segundo transitorio del decreto que la reformó, en donde se precisan los lineamientos elementales a los cuales deben sujetarse dichas candidaturas, entre los que no se encuentra alguno relativo a los valores porcentuales de referencia.
- Los porcentajes para la obtención del apoyo ciudadano se relacionan con el número de electores que un candidato independiente debe reunir para demostrar que cuenta con una popularidad aceptable entre la ciudadanía.

- El porcentaje del tres por ciento de la lista nominal de electores a que se refieren los artículos 99, 100 y 101 del código electoral local, es exigido de manera común para poder ser registrado como candidato independiente a cualquiera de los cargos de elección popular, es decir, para gobernador, diputados y ayuntamientos.
- Respecto del porcentaje único o común que se requiere para ser candidato independiente en el Estado de México, importaba puntualizar que éste se encuentra directamente relacionado con el número de manifestaciones de apoyo que requerirá cada aspirante para poder ser registrado como candidato independiente.
- Es inconcuso que a quien aspire a contender en la elección de gobernador, se le impone acreditar un mayor número de apoyos o respaldos, en tanto que la lista de la elección en la que contendrá es mayor a las que corresponden a los diputados y ayuntamientos, pues abarca la totalidad del Estado.
- La cantidad de apoyo requerido, está directamente relacionado con el número de sujetos entre los que podrá obtenerse, y en esta lógica la previsión combatida no es contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, ni resulta incongruente con los fines que persigue la constitución federal.
- Es infundado el concepto de invalidez que ha sido analizado y, por ende, lo conducente **es reconocer la validez de los plazos y los porcentajes para el registro de candidatos independientes, contenidos en los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Electoral del Estado de México.**

Asimismo, en relación al tema del plazo en que debe obtenerse el apoyo ciudadano, el máximo tribunal de nuestro país, en la acción de inconstitucionalidad en comento determinó que:

- La razonabilidad de los plazos previstos para la obtención del respaldo ciudadano dependen de que se ajusten a la temporalidad

que el propio Código prevé para el desarrollo de la etapa que los contiene, por lo cual era necesario tomar en cuenta las etapas en las que se dividía el proceso electoral y las etapas en que se divide el proceso de selección de candidatos independientes dentro de la primera etapa del proceso electoral.

- La duración de los plazos para la obtención de apoyo ciudadano está determinada por el artículo 97 del código comicial local, cuando señala que los aspirantes al cargo de gobernador, contarán con sesenta días para realizar actos tendentes para recabar el apoyo ciudadano requerido.
- Toda vez que el inicio de la etapa de registro de los aspirantes a candidatos independientes se debe sincronizar con los plazos que prevé el artículo 251, la etapa de obtención de apoyo ciudadano no se puede prolongar de manera indefinida.
- Por este motivo, los plazos de sesenta, cuarenta y cinco y treinta días a los que se refiere el precepto combatido no sólo son congruentes con la duración que, conforme al Código Electoral del Estado de México, corresponde a la etapa de obtención del respaldo ciudadano, sino que prácticamente la agotan.
- Los argumentos del accionante resultan infundados, pues los plazos previstos en la normativa estatal en relación con la obtención del respaldo ciudadano son razonables, en tanto que posibilitan el ejercicio del derecho con el que cuentan los ciudadanos del Estado de México a aspirar a ser registrados como candidatos independientes, pues se ajustan al modelo que, en relación con esta figura, ha sido establecido por el Congreso local.
- La disposición que se estima contraria a la Constitución Federal permite que quienes aspiren a ser registrados como candidatos independientes busquen el respaldo ciudadano durante prácticamente todo el tiempo que dura la etapa correspondiente, la



cual no podría aumentarse, pues entonces desestabilizaría el diseño normativo comicial de la entidad, que se encuentra formado por una sucesión de etapas continuas y concatenadas.

- La duración del periodo en el que se persiga la obtención del respaldo ciudadano por parte de quienes aspiren a ser candidatos independientes no podría incrementarse sin medida pues, si así fuera, entonces afectaría al resto de las etapas determinadas por el legislador estatal, que dependen de ella, y esto haría nugatorio el ejercicio del derecho previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y recogido en la legislación del Estado de México, dirigido a que los ciudadanos puedan aspirar a ocupar un cargo público de manera independiente a los partidos políticos.
- El diseño establecido en la legislación estatal sobre el plazo para la obtención del apoyo ciudadano en particular resulta idóneo y razonable para garantizar el derecho constitucional de votar y ser



votado con este carácter.

Con la descripción del estudio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014 sobre el tema de las candidaturas independientes, se muestra claramente que los artículos que la actora en este juicio ciudadano aduce como inconstitucionales ya han sido objeto de pronunciamiento por ese órgano supremo, en tanto que en aquella acción de inconstitucionalidad, los partidos impugnantes pusieron a escrutinio de la corte los temas concernientes al porcentaje del 3% de la lista nominal de electores como umbral en la obtención del apoyo ciudadano y el plazo para obtener éste.

En este sentido, si en el presente asunto la actora hace valer como agravios la inconstitucionalidad de los artículos 97 y 99 del Código Electoral del Estado de México, específicamente sobre los tópicos del porcentaje de apoyo ciudadano requerido y el plazo para obtenerlo es inconcuso que sobre esos temas impacta la declaratoria de constitucionalidad que efectuó la corte, pues como ya se evidenció, el

máximo tribunal en la acción de inconstitucionalidad en comento, determinó que ambos preceptos (en los temas referentes al 3% de apoyo y el plazo de sesenta días) eran constitucionales, pues no vulneraban los principios de proporcionalidad y razonabilidad, resultando congruentes con la constitución federal.

En este orden de ideas, lo relevante en el caso que nos ocupa es que existe una declaratoria de constitucionalidad sobre los temas que plantea la actora, la cual debe imperar en el medio de impugnación que se resuelve en tanto que, el máximo tribunal ya determinó que el porcentaje del 3% de la lista nominal de electores, como umbral del apoyo ciudadano es constitucional debido a que se encuentra directamente relacionado con el número de manifestaciones de apoyo que requiere cada aspirante a candidato independiente.

Asimismo determinó, que el plazo en el que se debe obtener el apoyo ciudadano también es constitucional, dado que la temporalidad de sesenta días es razonable en tanto que posibilita el ejercicio del derecho de los aspirantes a candidatos independientes, pues se ajustan al modelo, que el legislador previó, sin que sea posible aumentarlo porque ello desestabilizaría el modelo comicial previsto en la normativa local.

Sobre estas premisas, este tribunal considera que los agravios de la actora devienen inoperantes, ya que ante el estudio realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los temas del 3% de la lista nominal como porcentaje requerido de apoyo ciudadano, así como el relativo al plazo para obtener ese apoyo, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para efectuar de nueva cuenta un estudio de constitucionalidad de dichos temas, puesto que, en el caso la declaratoria de constitucionalidad que llevó a cabo la corte al tener efectos erga omnes determina el sentido que debe adoptar este órgano jurisdiccional.

- 2. Inconstitucionalidad del porcentaje del 3% de la lista nominal en relación con estar integrado por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen**

cuando menos el 1.5 de ciudadanos que figuren en la lista nominal.

Acerca de este tema, la enjuiciante manifiesta que de acuerdo a la densidad que tiene por kilómetro el Estado de México, con respecto a los ciudadanos inscritos en la lista nominal se advierte que es el segundo con mayor área territorial respecto a su lista nominal, por lo que su recorrido representa un esfuerzo mayúsculo, dado que si se deben recabar cuatro cédulas por minuto, las distancias a recorrer dificultan la recolección de cédulas.

De esta forma, de acuerdo con las estadísticas y cálculos descritos por la actora, si 7,194,128 de los ciudadanos registrados en la lista nominal del Estado de México, viven en veintidós municipios que se encuentran en el Valle de México, lo que representa la movilidad de acudir a sus centros de trabajo, ello dificulta gravemente el cumplir con el 3% en sesenta días, pues las zonas urbanas son consideradas en su mayoría como dormitorios.

Por lo tanto, a juicio de la actora, la concentración de la lista nominal en el Valle de México dificulta la operatividad y estrategias a implementar, ya que además de buscar el porcentaje del 3% en sesenta días, la norma legal estipula que dicho apoyo debe obtenerse en por lo menos sesenta y cuatro municipios con el 1.5 de cédulas.

Aunado a lo expresado, la enjuiciante señala que la inconstitucionalidad de los requisitos impugnados derivan del exceso en la carga operativa (recolección, distribución y almacenamiento de formatos de firmas y copias de credencial de elector, entre otras funciones), dado que para estar en posibilidad de cumplir se requiere de una logística, recursos y personal para ejecutar diversas actividades.

En este mismo tema, la actora manifiesta que exigir que el respaldo ciudadano del 3% de la lista nominal se integre por electores de sesenta y cuatro municipios y que además representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal es inconstitucional ya que hace nugatorio el ejercicio del derecho fundamental al ser votado.

Lo anterior en virtud a que lo trascendental para representar una auténtica opción es recaudar cierto número de respaldos ciudadanos, con independencia de su distribución territorial en la entidad, de ahí que carezca de justificación exigir que los apoyos ciudadanos provengan de sesenta y cuatro municipios, pues sería como requerir que los votos de mayoría sólo pudieran darle a un candidato partidista el triunfo electoral cuando tuvieran origen en todos esos municipios, sin resultar válida su victoria cuando se concentren en algunos municipios o distritos.

Acerca de este mismo tópico, la actora afirma que si bien podría ser racional exigir apoyo ciudadano en diversas demarcaciones, al exigirse en sesenta y cuatro municipio, el 1.5% hace que en algunos municipios este porcentaje no pueda recaudarse con facilidad, por lo que se evidencia que es una carga mayor para poder ejercer el derecho a ser votado.

La idea precedida la sustenta en el hecho de que para poder cumplir con dicho porcentaje (1.5%), atendiendo primero a los municipios con menor número de electores se obtiene que de sesenta y cuatro municipios no se obtendría el apoyo ciudadano requerido (3%), sino únicamente 13,931 cédulas de respaldo. Mientras que atendiendo a los municipios con mayor población resulta que no existe equidad para la obtención del respaldo ciudadano, ya que no es lo mismo el 1.5% de Zacazonapan que representa 47 cédulas de respaldo con el 1.5% de Ecatepec que representa 17,624 cédulas de respaldo.

Una vez expuestos los argumentos de la enjuiciante, este órgano jurisdiccional estima pertinente esclarecer que, si bien como ya se reseñó, la Suprema Corte de Justicia de la Nacional al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulado, declaró la constitucionalidad del porcentaje del 3% de apoyo ciudadano para poder obtener la calidad de candidato independiente en la elección de Gobernador en la entidad y, además, validó el plazo para poder realizar dicha actividad; el tema planteado en el presente apartado no fue motivo de pronunciamiento por parte de dicho órgano de control constitucional, puesto que en esa acción de inconstitucionalidad no se examinó el

Tribunal Electoral
del Estado de México

requisito consistente en que el 3% de apoyo ciudadano sea requerido en sesenta y cuatro municipios que representen el 1.5% de cada uno de ellos, dado que la corte sólo analizó lo relativo al 3% como umbral de cédulas de respaldo, sin que se pronunciara respecto de la segunda parte del artículo 99 del código comicial de la entidad, de manera que sea viable que a través del presente juicio ciudadano este tribunal electoral realice el examen atiente de esa porción normativa.

Esclarecido dicho punto, este órgano jurisdiccional estima **FUNDADO** el agravio expresado por la actora.

Lo anterior en atención a que a juicio de este tribunal las porciones normativas impugnadas imponen una carga desmedida al solicitar que el apoyo ciudadano para ser registrado como candidato independiente se refleje en por lo menos sesenta y cuatro municipios y con un porcentaje mínimo de 1.5% en cada uno de éstos; puesto que lo trascendental es que el aspirante compruebe cierto respaldo ciudadano (3%) en el Estado de México y no que en cierto número de municipios se obtenga dicho apoyo.

Para explicar la conclusión anterior, resulta ilustrativo citar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SUP-JDC-705/2016 sobre la regulación de los requisitos para acceder a una candidatura independiente:

- ✓ El legislador de cada entidad federativa goza de la potestad de implementar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a ser postulado como candidato independiente en su demarcación.
- ✓ Dicha libertad de configuración legal no es absoluta e ilimitada, en virtud a que los derechos fundamentales únicamente pueden tener límites cuando obedezcan a un fin constitucionalmente legítimo y conforme al principio de proporcionalidad.

✓ Relativo al requisito a la acreditación de un número o porcentaje determinado de manifestaciones de respaldo ciudadano, se ha considerado que éste se encuentra justificado, dado que tiene como objeto cumplir con el fin legítimo de acreditar que el aspirante a candidato independiente a Gobernador posee una base importante de apoyo ciudadano, es decir, que el postulante es una alternativa real y competitiva que legitima su participación en la elección.

✓ La proporcionalidad y racionalidad de la medida se encuentra en que el número de firmas que se solicite se traduce en un elemento de comprobación o verificación de dicha finalidad, por lo que, en sentido contrario, la gradualidad de su exigencia debe ser acorde a las circunstancias concretas de cada entidad, para garantizar en alguna medida importante el respaldo que debe tener finalmente cada candidato independiente, sin afectar al núcleo esencial del derecho.



Tribunal Electoral
del Estado de México

✓ La norma que establezca la forma de obtener los respaldos ciudadanos para una candidatura independiente, al regular un derecho fundamental, debe encontrar una justificación racional en el fin legítimo para el que se instrumenta (comprobar la representatividad ciudadana), pues en caso de ser excesivo, irracional o desproporcionado será inconstitucional.

✓ Implementar un requisito que se encuentre lejos de garantizar el efectivo ejercicio del derecho fundamental en consonancia con la protección del fin buscado, atenta contra el núcleo esencial del derecho, al imponer una barrera insuperable y ajena a cualquier posibilidad real y objetiva de satisfacer la exigencia legislativa.

✓ La proporción exigida debe ser objetiva y racional, atendiendo a las limitaciones naturales y condiciones particulares ordinarias en que se encuentran las y los ciudadanos ajenos a los partidos políticos.

- ✓ Si el respaldo exigido a los candidatos independientes fuera mayor que el pedido para constituir un partido político, resultaría válido presumir, en principio, que se está ante una restricción ilegítima o incluso una categoría sospechosa de restricción del derecho fundamental a ser votado como candidato independiente.

Con base en dichas directrices es que, como se adelantó, este órgano jurisdiccional percibe que **las porciones normativas impugnadas son INCONSTITUCIONALES**, dado que al realizar el examen de proporcionalidad de dichos preceptos, se advierte que no poseen un elemento objetivo y racional para su existencia.

Para evidenciar lo anterior, es preciso transcribir el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

*Artículo 99. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, **y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.***

Como se muestra, el legislador mexiquense para garantizar que las candidaturas independientes que se registren sean una opción real y competitiva para la ciudadanía consideró como requisito la obtención del 3% de respaldo ciudadano, en el entendido de que la representatividad en cita debe estar integrada, además:

- Por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, **cuando menos**, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Último requisito que es motivo de examen en el presente apartado y que este órgano jurisdiccional estima que **no cumple con el test de proporcionalidad**.

Lo anterior es así, en atención a que:

- **Persigue un fin legítimo**¹³, pues el requisito de acreditar un porcentaje determinado de manifestaciones de respaldo que contengan las firmas de los ciudadanos como expresión de la voluntad de apoyo a un aspirante a candidato a Gobernador resulta idóneo para garantizar que todos los contendientes de los procesos electorales acrediten que cuentan con el respaldo de una base social que los presenta como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por entidades de interés público, y con ella se evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía.

- **La necesidad de la intervención**¹⁴. No se justifica, porque en el caso, a juicio de este órgano jurisdiccional sí existen procedimientos menos gravosos para obtener el apoyo ciudadano, dado que el legislador pudo instrumentar mecanismos menos complejos para aquellos aspirantes que deseen competir en las elecciones como candidatos independientes, como lo es reducir el número de municipios en que se debe obtener el apoyo ciudadano a un umbral equivalente al exigido en la constitución (registro) de un partido político, que de conformidad con el artículo 44 del Código Electoral del Estado de México estatuye que:

Artículo 44. *Toda organización que pretenda constituirse como partido político local deberá cumplir los siguientes requisitos:*

*I. La celebración, por lo menos en las **dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios**, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:*

*a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, **que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, o municipio...***

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹³ Como fundamento de la interferencia en la esfera de los derechos, pues si no existe tal fin y la actuación legal es gratuita, o si resulta ilegítimo desde una perspectiva constitucional, entonces no hay nada que ponderar porque falta uno de los términos de la comparación.

¹⁴ Del sacrificio o afectación del derecho que resulta limitado, mostrando que no existe un procedimiento menos gravoso o restrictivo.

Así, como se muestra, la exigencia impugnada no es acorde con el principio de necesidad, puesto que el requisito no posee un equilibrio que maximice el derecho y permita el ejercicio equitativo de los ciudadanos que buscan ser candidatos independientes, dado que implica una barrera que no alcanza justificación alguna.

De manera que, al existir otras alternativas para justificar que se cuenta con una genuina representatividad en el Estado que se pretende gobernar, como es la primera parte de la porción normativa que válidamente exige un porcentaje (3%) es evidente que la medida relativa a que el apoyo ciudadano se refleje en sesenta y cuatro municipios de la entidad que representen cuando menos el 1.5% no se encuentra justificada, dado que, como ya se expuso, la acreditación de cierto apoyo ciudadano para garantizar una competencia efectiva en los comicios, se observa principalmente con la obtención del 3% de cédulas de respaldo en la entidad, sin que sea trascendental que para reflejar la representatividad del aspirante a candidato ciudadano el apoyo de los ciudadanos se adquiera en cierto número de municipios.

Lo anterior en virtud a que, lo relevante para el requisito que nos ocupa y para salvaguardar la finalidad constitucionalmente válida, es que los aspirantes a candidatos independientes logren obtener el número de cédulas de respaldo que exige la ley (3%), lo cual abre la posibilidad de que el ciudadano ejerza el derecho a ser votado en las elección del Estado de México, en condiciones viables de cumplir y de otorgar a la ciudadanía opciones políticas diferentes y con un grado aceptable de competir ante las diversas fuerzas políticas.

Más aún si se toma en cuenta que el requisito exigido únicamente cobra importancia para la etapa de registro como candidato independiente, en el entendido de que el número de cédulas de apoyo que necesita solamente servirá para brindarle la oportunidad de registrarse como candidato independiente y así contender con los candidatos postulados por los partidos políticos al iniciar la campaña electoral. Etapa en la que el candidato independiente, en todo el territorio del estado, deberá realizar acciones con la finalidad de obtener el voto electoral y tratar de

Tribunal Electoral
del Estado de México

afianzar la mayoría de adeptos en la competencia y resultar ganador en ella.

De ahí que al justificar que existían mecanismos menos gravosos para obtener la representatividad que exige la ley electoral local es que se concluya que la medida estudiada no es necesaria.

- **La proporcionalidad en sentido estricto¹⁵.** En relación a este principio, este órgano jurisdiccional considera que la medida en examen no es proporcional.

Ello en atención a que si el fin constitucionalmente válido es comprobar que el aspirante a candidato independiente posee un apoyo ciudadano que lo haga competitivo ante las elecciones en las que desee participar, es evidente que la limitante estudiada no resulta proporcional en tanto que, con la circunstancia de que el aspirante acredite el apoyo del 3% en la entidad mexiquense, se garantiza la representatividad aludida.

Mientras que el hecho de exigir al aspirante a candidato independiente que ese 3% de apoyo ciudadano se refleje en sesenta y cuatro municipios que representen cuando menos el 1.5% de los ciudadanos constituye una carga que lesiona el derecho fundamental de ser votado, pues no es un elemento determinante que irradie en la obtención del umbral requerido por la ley para considerarse una opción auténtica en una contienda electoral.

En consecuencia, a juicio de este tribunal electoral, la medida estudiada no es proporcional dado que su implementación no abona significativamente a la adquisición del fin legítimamente perseguido por la norma, que es garantizar un mínimo de respaldo ciudadano para poder competir como candidato independiente, puesto que para ello basta con que se acredite el 3% de cédulas de respaldo y, en adición, que éstas se adquieran sin importar el número de municipios que conforman el estado,

¹⁵ Supone ponderar entre daños y beneficios, es decir, acreditar que existe un cierto equilibrio entre los beneficios que se obtienen con la medida limitadora en orden a la protección de un bien constitucional o a la consecución de un fin legítimo y los daños o lesiones que de la misma se derivan para el ejercicio del derecho.

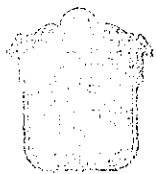
T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

pues lo fundamental es que se cumpla con el mínimo de representatividad para poder competir.

Con base en lo narrado, es que se aprecie que con el requisito exigido se originan daños o lesiones mayores a los ciudadanos que desean ejercer el derecho fundamental de ser votado en las elecciones constitucionales de Gobernador de la entidad que los beneficios que, supuestamente, las medidas en estudio persiguen; dado que, la representatividad se traduce con la obtención del 3% de las cédulas de respaldo, más no en la adquisición de éstas en sesenta y cuatro municipios del Estado que representen el 1.5% de los ciudadanos.

Criterio similar adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-705/2016, en el que señaló lo siguiente:



"Dicha disposición no supera la evaluación de proporcionalidad, en la parte que establece que cada relación de las manifestaciones de apoyo deberá estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad y en un porcentaje mínimo determinado.

Ello es así, porque lo suficientemente significativo para presentarse como una auténtica opción para obtener mayoría de votos son los respaldos ciudadanos, con independencia de su distribución territorial en la entidad, de manera que carece de justificación exigir que los apoyos ciudadanos provengan de dos terceras partes de los municipios, pues en un absurdo sería tanto como requerir que los votos de mayoría sólo pudieran darle a un candidato partidista el triunfo electoral cuando tuvieran origen en todos esos municipios, sin resultar válido cuando se concentren en algunos municipios o distritos.

Máxime que si bien podría ser racional exigir que los apoyos ciudadanos tuvieran origen en distintas demarcaciones de la entidad, para garantizar cierta pluralidad en la legitimidad del aspirante a candidato ciudadano, al exigirse en dos terceras partes de una entidad que tiene doscientos diecisiete municipios, en los que no todos tiene una relativa facilidad para alcanzarse, ello se traduce en una carga que puede considerarse excesiva, pues en dicho contexto el plazo para la obtención de las firmas también cobraría relevancia, de manera que evidentemente la obtención en dos terceras partes de los municipios o distritos, en el ejercicio de ponderación del caso, se traduce en un requisito indebido..."

Atendiendo a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el hecho de que el apoyo ciudadano del 3% se requiera en sesenta y cuatro municipios del Estado de México que representen el 1.5% de ciudadanos

(en cada uno); es desproporcionado, en tanto que, tal y como lo señala parte actora, atendiendo a la densidad demográfica y poblacional de la entidad, en la que las distancias entre diversos municipios que conforman el Estado de México son territorialmente extensas, conlleva a concluir que la exigencia en análisis puede constituir una carga excesiva para los ciudadanos que aspiren a alguna candidatura independiente, al tener que trasladarse a municipios muy alejados en donde la densidad poblacional es escasa, y por lo tanto, el apoyo que obtendrán será minúsculo en relación con los municipios con mayor densidad poblacional, ello sin tomar en cuenta, el tiempo empleado para llegar a determinados municipios y los gastos que implica el traslado a los mismos. Circunstancias que constituyen un dato adicional que este tribunal toma en cuenta para sostener la inconstitucionalidad de los requisitos en examen.

Además de ello, este órgano jurisdiccional estima que es válido que en la etapa de obtención del apoyo ciudadano, los aspirantes a candidatos independientes obtengan las cédulas de apoyo sin importar el número de municipios en que se alcance, en razón de que lo verdaderamente importante es que se refleje la representatividad para poder competir como candidato independiente junto con las fuerzas políticas en la etapa de campaña y no que ese apoyo se vea reflejado en un porcentaje desmedido de municipios, pues ese elemento cobra importancia en la etapa de campaña en la cual, quienes ya obtuvieron la candidatura deben realizar actos tendentes a obtener votos en todo el territorio del estado para con ello ampliar la posibilidad de triunfo en la elección en la que compiten.

En este sentido, con el criterio que se adopta se expande la posibilidad de que los ciudadanos puedan participar como candidatos independientes en las elecciones del estado y, con ello, potencializar el derecho fundamental de ser votado y de votar, dado que tal postura irradia también en los ciudadanos que poseen la calidad de electores, en tanto que si se facilita la obtención de apoyo ciudadano en el sentido de que las cédulas de apoyo puedan ser adquiridas en municipios del

estado, sin importar su número, se brinda la oportunidad a los electores de contar con mayores opciones políticas al momento de definir su voto.

De ahí que este órgano jurisdiccional sostenga que la exigencia en examen no cumple con el test de proporcionalidad.

En este contexto, las porciones normativas que exigen que las manifestaciones de apoyo a los candidatos independientes deben estar integradas en **por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas**, constituyen condiciones que restringen de manera innecesaria el derecho político electoral de participación política de quienes aspiren a obtener una candidatura sin partido, para el cargo de Gobernador.

De ahí que la exigencia impugnada pierda todo equilibrio, traduciéndose en un requisito desproporcionado que lejos de maximizar el derecho y permitir su ejercicio equitativo de los ciudadanos que buscan ser candidatos independientes, implica una barrera que no alcanza justificación alguna.

Incluso, tales exigencias evidentemente no resultan idóneas, porque existen otras alternativas para justificar que se cuenta con una genuina representatividad en el Estado que se pretende gobernar, como es la primera parte de la porción normativa que válidamente exige un porcentaje.

En consecuencia, lo procedente es declarar la inaplicación a favor de la actora, de la porción normativa que establece que el apoyo del 3% de la lista nominal de electores debe estar *"integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que represente cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas"*.

En atención a las consideraciones expuestas en los apartados precedentes, se determina lo siguiente:

Tribunal Electoral
del Estado de México

a. **Se declara la inaplicación** del artículo 99 del Código Electoral del Estado de México en la porción normativa que establece que "...y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas".

En consecuencia de lo que antecede, **deben inaplicarse también, al caso concreto**, las porciones correspondientes de las disposiciones contenidas en la BASE SEXTA, segundo párrafo¹⁶ del acuerdo IEEM/CG/100/2016 relativo a la "Convocatoria para postularse como candidato independiente al cargo de gobernador, para el periodo constitucional de 2017-2023 en el Estado de México; así como **las porciones correspondientes a las disposiciones contenidas en el primer párrafo¹⁷ del artículo 32** del acuerdo IEEM/CG/70/2016 concerniente al "Reglamento para el registro e Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México".



SEXTO. De los requisitos de la convocatoria.

Por otra parte, en un segundo agravio la actora en el presente juicio señala lo siguiente:

"AGRAVIO SEGUNDO: LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES 2016-2017 RESULTAN SER INCONSTITUCIONALES, EXCESIVOS, DESPROPORCIONADOS E INJUSTIFICADOS, VIOLANDO LOS PARÁMETROS DE IDONEIDAD, NECESIDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES

¹⁶ "estará integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada uno de dichos municipios".

¹⁷ "así como la existencia de apoyo ciudadano de por lo menos el 1.5% en sesenta y cuatro municipios del Estado, o en su caso,..."

Tribunal Electoral
del Estado de México

**DE LA MATERIA QUE TUTELAN LA PARTICIPACIÓN
DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES.”**

Sobre el tema, la actora cuestiona que “los acuerdos IEEM/CG/70/2016 y IEEM/CG/100/2016, emitidos por el Consejo General del Electoral del Estado de México, en relación a la publicación de la **"CONVOCATORIA PARA POSTULARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE GOBERNADOR, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DE 2017-2023 EN EL ESTADO DE MÉXICO"** y al Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México; violan tajantemente lo estipulado por los artículos 1, 35, 116, fracción IV, inciso b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Ley General del Sistema del Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 10 y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 93, 94, 95 y 98 del Código Electoral del Estado de México, ya que los mismos no cumplen con los parámetros de idoneidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales que tutelan la participación de los candidatos independientes, en virtud que al establecer como requisitos:

1. Que en la cédula de respaldo de apoyo ciudadano se anexe copia simple de la credencial de elector de los ciudadanos y que se debe entregar la información en un disco compacto no regrabable conforme al formato establecido;
2. Los requisitos en el llenado de la Cédula de Respaldo de Apoyo Ciudadano, como el caso del orden obligatorio de establecer **apellido paterno apellido materno y nombre; domicilio, municipio, sección; el apartado que consiste en marcar con una "x" si la credencial para votar no señala la calle y el número del domicilio, resultan a todas luces excesivo, desproporcionado e injustificado.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Exigencia de anexar copia simples de las credenciales para votar a las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano y entregar la información e disco óptico

La parte actora esgrime como agravio que la exigencia de anexar copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que decidan brindarle su apoyo para obtener la candidatura independiente, y la consecuencia de no contabilizar las firmas que no estén respaldadas por la correspondiente copia simple de la credencial para votar, contenida en el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Reglamento) y la Convocatoria para postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador, para el período constitucional de 2017-2023 en el Estado de México (en adelante Convocatoria), es excesiva, desproporcionada e injustificada y que con ello se viola su derecho humano de ser votado, al mismo tiempo de dicha restricción no cumple con los parámetros de idoneidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para sostener su aserto, manifiesta que a esta restricción se le debe aplicar un test de proporcionalidad para determinar si cumple con los parámetros de idoneidad, razonabilidad y necesidad, por lo que, a su parecer, tal requisito es excesivo e injustificado, por las siguientes razones:

1. Lo complejo de operar al menos 328,740 (trescientos veintiocho mil setecientos cuarenta) copias simples, mismas que deben ser obtenidas y agregadas a las cédulas de respaldo ya llenas con los datos de las credenciales, en un plazo de sesenta días, lo que se obtiene que por día debe obtener el total de 5,479 solicitudes de cédulas de respaldo por ciudadano, 228 por hora, 4 solicitudes de cédulas de respaldo por minuto, lo que a su parecer es prácticamente imposible.

Tribunal Electoral
del Estado de México

2. Lo oneroso que resulta obtener, recolectar y almacenar tal cantidad de copias simples. A decir de la actora, solicitó una cotización a la empresa "SCREEN GRUP MÉXICO" a efecto de cuantificar la recolección, distribución y almacenamiento de formatos de firma y las copias de la credencial de elector de 328,740 cédulas de respaldo de apoyo ciudadano, mismo que dio como resultado el precio unitario por cada cédula de respaldo equivale a \$350.00 pesos, por lo que resulta un costo de \$115, 059,000.00 (ciento quince millones cincuenta y nueve mil pesos). Sostiene que dicha cotización obedece al tiempo de ejecución de dos meses (60 días); lo que resulta excesivo e injustificado, de operar dicha cotización automáticamente se rebasaría el tope de gasto de campaña, dando la cancelación de su registro.

3. Que la medida adoptada por la autoridad administrativa local no es la más favorable al derecho humano de ser votado, entre otras alternativas posibles, ya que el Instituto Electoral del Estado de México puede solicitar la información respectiva al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la cual es la encargada de formar, revisar y actualizar anualmente el padrón electoral. En tal sentido, puede solicitar la información a fin de verificar los datos contenidos en las Cédulas de Apoyo Ciudadano al Instituto Nacional Electoral, a través de sus respectivas Direcciones Ejecutivas, el cual es el encargado, por un lado, de elaborar y actualizar el padrón electoral, credenciales de elector y listas nominales, con los datos que le proporcionan los propios ciudadanos, los cuales quedan bajo su resguardo.

4. Que existen precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha ordenado suprimir este requisito.

5. Asimismo, la actora señala que le causa agravio el hecho de que en la multi-referida Convocatoria, se exija que junto con las cédulas de respaldo, el aspirante a candidato independiente, deba entregar la misma en medio óptico, conforme al formato que para tal efecto haya



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

proporcionado el Instituto, considerando que tal requisito, contraviene las disposiciones constitucionales, legales, y las contenidas en los instrumentos internacionales, reconocidos por el Estado mexicano, relacionadas con los derechos civiles y humanos que cita en su escrito de demanda.

6. Argumenta que tampoco se satisface el criterio de proporcionalidad ya que su satisfacción lleva implícita una restricción de un derecho humano, como lo es el derecho político-electoral de ser votado en la modalidad de candidato independiente, ello en atención a que resulta excesivo, puesto que dichos ciudadanos no cuentan con los recursos humanos necesarios, para poder cumplimentar dicha norma. Lo anterior, máxime que los aspirantes no reciben financiamiento de carácter público para la obtención del apoyo ciudadano; ello es así, ya que el capturar 328,749 (trescientos veintiocho mil setecientos cuarenta y nueve) ciudadanos llevaría implementar un sistema de captura en todos y cada uno de los municipios, lo que sería muy costoso. (Tener instalaciones, instalar máquinas, capturistas etc.). Por lo que solicita que se declare inaplicable la fracción f) del numeral II del artículo 120 y del numeral II del párrafo segundo del artículo 123 del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo numeral III del artículo 19 y el numeral VIII del artículo 25 del Reglamento para el Registro de Candidatos Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora, si bien es un derecho de los ciudadanos del Estado poder ser votados para los cargos de elección popular como candidatos independientes de los partidos políticos, también lo es que se deben cumplir ciertos requisitos, entre otros contar con el respaldo de ciudadanos, lo que se demuestra con la cédula de respaldo que contenga el nombre y las firmas de los ciudadanos que así lo manifiesten en el porcentaje requerido de manera legal. Asimismo, que los ciudadanos que muestren su respaldo pertenezcan al cuerpo electoral que decidirá la elección y que se encuentran en aptitud de ejercer el sufragio activo, teniendo por satisfecho este último requisito con la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

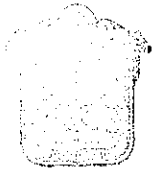
T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

verificación, por parte de la autoridad electoral, de que quienes externaron su respaldo se encuentran inscritos en la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

De ahí que, por cuanto hace a las cédulas de respaldo legalmente se establecen dos tipos de obligaciones distintas:

- **Para los ciudadanos:** los interesados en participar en una elección popular como candidatos independientes, de acuerdo a lo indicado por el artículo 86, de demostrar que cuentan con el apoyo ciudadano requerido de acuerdo a la elección de que se trate, mediante la entrega de la cédula de respaldo que contenga, por lo menos, el nombre y la firma de electores que se encuentren inscritos en la lista nominal.
- **Para la autoridad electoral:** verificar que quienes externaron su respaldo a un aspirante a candidato independiente se encuentran inscritos en la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Entonces, para determinar lo que en derecho procede, es necesario precisar las disposiciones constitucionales, legales y normativas en esta entidad federativa que sustentan el requisito de anexar a las cédulas de respaldo de los aspirantes a candidatos independientes, copias simples de las credenciales para votar con fotografía de los ciudadanos que les brindan su apoyo y que la información sea entregada en medio óptico.

Así, el artículo 29, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece como prerrogativa de los ciudadanos del Estado, la de poder solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral **cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Los requisitos, condiciones y términos a que se refiere la constitución local, se encuentran establecidos en los artículos 97, fracción I, 99, 120, fracción II, inciso f), 122 y 123 del Código Electoral del Estado de México:

Tribunal Electoral
del Estado de México

Artículo 97. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador contarán con sesenta días.

...

Artículo 99. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 120. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

...

II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:

...

f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este Código.

...

Artículo 122. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este Código.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Artículo 123. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en este Código, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores de la demarcación electoral.

(énfasis añadido)

De los artículos transcritos se advierte que una vez que un ciudadano ha obtenido la calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, éste cuenta con un plazo de sesenta días para recabar el apoyo ciudadano. Para ello,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

deben llenarse cédulas de respaldo con las firmas de al menos el 3% de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y de éstos el 1.5% deben pertenecer por lo menos a sesenta y cuatro municipios del estado.

Una vez que ha transcurrido el plazo señalado, los aspirantes deben presentar solicitud de registro como candidatos independientes y acompañarla, entre otros documentos, con las cédulas de respaldo que contenga el nombre, las firmas y copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que les manifiesten su apoyo.

Después de que el aspirante presenta su solicitud formal para ser registrado como candidato independiente, la autoridad electoral administrativa debe verificar que no se haya omitido el cumplimiento de algún requisito y, de ser así, otorgará un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanarlo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cumplido el plazo anterior, y si éste no se subsanó o se hizo extemporáneamente, el instituto electoral local obrará en consecuencia.

Posteriormente, ya que se hayan subsanado la omisiones detectadas, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano del 3% de los ciudadanos y que éstos aparecen en la lista nominal de electores de la demarcación electoral.

Derivado de estas disposiciones legales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/70/2016, a través del cual expidió el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México". En este reglamento, para el tema que nos ocupa, se dispuso lo siguiente:

Artículo 9. *A efecto de que el Instituto se encuentre en posibilidad de determinar el número de firmas de ciudadanos(as) requeridos por el Código, que apoyen a la o el aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente, la Secretaría solicitará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE a través de la Junta Local, los estadísticos del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores del Estado de México, dividida por Distrito Local, Municipio y Sección Electoral, con corte al treinta y uno de agosto del año anterior al de la elección.*

Tribunal Electoral
del Estado de México

Artículo 15. Para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, los(as) aspirantes se ajustarán a los plazos y condiciones a que se refieren los artículos 96 y 97 del Código.

Artículo 18. La cédula de respaldo que presente el (la) aspirante para contender a los cargos de elección popular de Gobernador(a), Diputados(as) de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, deberá contener los requisitos a que se refieren los artículos 99, 100 y 101 del Código.

Artículo 19. Además de los requisitos que señala el Código, la cédula de respaldo que presente el (la) aspirante a candidato independiente deberá contener:

I. Conforme al formato que proporcione el Instituto, se anotarán los datos de los(as) ciudadanos(as) que decidan brindar su apoyo de manera clara y autógrafa; la firma deberá coincidir con la credencial para votar. En el caso de que un(a) ciudadano(a) no sepa firmar, deberá colocar la marca asentada en la Credencial para Votar; en caso de no existir alguna, colocará su huella digital.

II. Llenada cada hoja de la cédula, conforme al formato referido en la fracción anterior, **se deberán anexar las copias simples de las credenciales para votar vigentes de cada uno de los(as) ciudadanos(as) que correspondan.**

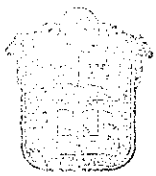
III. Previo a la entrega de la cédula de respaldo al Instituto, **deberá foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias de la credencial para votar, debiendo coincidir el mismo número colocado a cada ciudadano(a) con su respectiva copia.**

Al momento de presentar la solicitud de registro, junto con la cédula de respaldo que contenga las firmas autógrafas de los(as) ciudadanos(as) que apoyen la candidatura, **el(la) aspirante deberá entregar la misma, en medio óptico conforme al formato que para tal efecto haya proporcionado el Instituto, en disco compacto no regrabable, el cual deberá estar firmado por el(la) aspirante, o su representante, en la parte superior.**

Lo anterior, es para efecto de que el Instituto esté en posibilidad material de remitirlo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de la Junta Local, y se realice el cruce de información a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento.

Artículo 25. La solicitud de registro deberá ir acompañada de la documentación siguiente:

VIII. La cédula de respaldo que contenga el nombre, la firma y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno(a) de los(as) ciudadanos(as) que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos del Código, así como el disco compacto referido en el artículo 19 del presente Reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Artículo 30. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en el Código, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que los(as) ciudadanos(as) aparecen en la Lista Nominal de Electores, a la que hace referencia el artículo 9 del presente Reglamento.

Para esta revisión, el (la) Presidente(a) del Consejo respectivo remitirá a la Dirección, en medio óptico y en un archivo Excel una relación que contendrá los registros de los ciudadanos que apoyen a los(as) aspirantes; quien a su vez lo remitirá a la Secretaría, para que lo envíe al INE, a efecto de realizar el cruce con la Lista Nominal de Electores.

La Secretaría, una vez que reciba la información proporcionada por el INE, la remitirá a la Dirección, para los trámites conducentes.

Artículo 31. No se computará, para los efectos de la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano exigido por el Código, el otorgado por un(a) ciudadano(a), cuando se presente alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 123 del Código.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Artículo 32. Depurada la cédula de respaldo conforme al artículo anterior, se procederá a verificar, por la Unidad de Informática y Estadística, la obtención del porcentaje del 3% requerido por el Código, así como la existencia de apoyo ciudadano de por lo menos el 1.5% en sesenta y cuatro municipios del Estado, o en su caso, en la mitad de las secciones electorales que comprenda el Distrito o Municipio por el que pretenda ser postulado(a).

Dicha Unidad informará a la Secretaría, quien a su vez hará del conocimiento a la Dirección sobre el resultado del cumplimiento del requisito de los porcentajes mínimos exigidos por el Código.

Tratándose de la elección de Diputados(as) y miembros de los Ayuntamientos, el Consejo Distrital o Municipal, respectivo, elaborará el proyecto de acuerdo correspondiente.

En el caso de la elección a Gobernador(a), la Dirección, emitirá un dictamen y lo enviará a la Secretaría a fin de someterlo a consideración del Consejo General.

Artículo 33. Si después del cruce con el estadístico de la Lista Nominal de Electores, la solicitud no reúne el porcentaje requerido en los artículos 99, 100 y 101 del Código, el Consejo correspondiente tendrá por no presentada la solicitud.

(énfasis añadido)

En el citado Reglamento se replican los plazos y requisitos establecidos en el código comicial local para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes, con las especificaciones

Tribunal Electoral
del Estado de México

precisas de los elementos que deben contener las cédulas de respaldo, con tres exigencias adicionales:

1. Que los datos de los ciudadanos que brinden su apoyo al aspirante, lo hagan de manera clara y autógrafa.
2. Que la firma de éstos coincida con la credencial para votar.
3. Que deben foliar de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato de cédula, y cada una de las copias de la credencial para votar, por lo que el número de la cédula debe coincidir con el número de folio de la copia de la credencial para votar.
4. Que los aspirantes deberán entregar la información, en medio óptico en disco compacto no regrabable, en el formato previamente aprobado por el Instituto.
5. Que la entrega de la información en disco compacto, tiene como finalidad que el Instituto remita el material a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de la Junta Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Es de destacar que en el Reglamento se establece con claridad el procedimiento que seguirá el Instituto Electoral del Estado de México para verificar el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano y la pertenencia a los municipios exigidos:

- a) Para determinar el número de firmas de ciudadanos requeridos, la Secretaría solicitará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local, los estadísticos del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores del Estado de México, dividida por Distrito Local, Municipio y Sección Electoral, con corte al treinta y uno de agosto del año anterior al de la elección.
- b) Se solicitan al aspirante las cédulas de respaldo en medio óptico, para el efecto de que el Instituto pueda remitir la información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de la Junta Local, para realizar el cruce de información.

- c) Una vez que el aspirante ha cumplido con los demás requisitos exigidos para presentar su solicitud de registro como candidato independiente, el Instituto verificará que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, para ello constatará que los ciudadanos aparezcan en la Lista Nominal de Electores.
- d) Para llevar a cabo la revisión, el Presidente del Consejo respectivo remitirá a la Dirección, en medio óptico y en un archivo Excel una relación que contendrá los registros de los ciudadanos que apoyen a los aspirantes; quien a su vez lo remitirá a la Secretaría, para que lo envíe al INE, a efecto de realizar el cruce con la Lista Nominal de Electores.

Finalmente, los procedimientos y requisitos para obtener una candidatura independiente en el Estado de México, se vieron reflejados en la Convocatoria que expidió el Instituto Electoral del Estado de México dirigida "A los ciudadanos y las ciudadanas del Estado de México, interesados en postularse como Candidatura Independiente al cargo de Gobernador (a), para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017, y que cumplan con lo dispuesto en los artículos 28 y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 16; 17; 117 y 118 del Código Electoral del Estado de México".

Particularmente, en las bases SEXTA Y OCTAVA se establece lo siguiente:

"SEXTA.

De las cédulas de respaldo.

La cédula de respaldo es el formato proporcionado por el Instituto Electoral del Estado de México, que se deberá llenar con los datos de los o las ciudadanos (as) que pretendan brindar su apoyo a los o las aspirantes a Candidatos (as) Independientes a Gobernador (a).

Tribunal Electoral
del Estado de México

La cédula de respaldo (anexo 4) que presente quienes aspiren a la Candidatura Independiente a Gobernador (a) deberá contener las firmas de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores del Estado de México, con corte al 31 de agosto de 2016, y estará integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada uno de dichos municipios. Ello de conformidad con el artículo 99 del Código.

Los aspirantes, deberán obtener el apoyo de por lo menos 328,740¹⁸ (trescientos veintiocho mil setecientos cuarenta) ciudadanos.

Además de lo señalado, las cédulas de respaldo, deberán contener lo siguiente:

I. Conforme al formato que proporcione el Instituto, se anotarán los datos de los (as) ciudadanos (as) que decidan brindar su apoyo de manera clara y autógrafa; la firma deberá coincidir con la credencial para votar. En el caso de que un (a) ciudadano (a) no sepa firmar, deberá colocar la marca asentada en la Credencial para Votar; en caso de no existir alguna, colocará su huella digital.

II. Llenada cada hoja de la cédula, conforme al formato referido en la fracción anterior, **se deberán anexar las copias simples de las credenciales para votar vigentes de cada uno de los (as) ciudadanos (as) que correspondan.**

III. **Previo a la entrega de la cédula de respaldo al Instituto Electoral del Estado de México, deberá foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias de la credencial para votar con fotografía, debiendo coincidir el mismo número colocado a cada ciudadano (a) con su respectiva copia.**

Al momento de presentar la solicitud de registro, junto con la cédula de respaldo que contenga las firmas autógrafas de las ciudadanas y los ciudadanos que apoyen la Candidatura Independiente, la o el aspirante **deberá entregar la misma, disco compacto no regrabable conforme al formato que para tal efecto proporcione el Instituto Electoral del Estado de México, disponible en la página electrónica del propio Instituto (anexo 5), mismo que deberá estar firmado por la aspirante o el aspirante, o su representante, en la parte superior.**

Lo anterior, para efecto de que el Instituto Electoral del Estado de México, esté en posibilidad material de remitirlo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, y se realice el cruce de información a que se refiere el artículo 30 del Reglamento.

¹⁸ En términos del artículo 99 del Código, la cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de 10,957,992, correspondiente a la Lista Nominal de Electores con corte al treinta y uno de agosto de 2016, proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/1127/2016, en fecha veintiocho de octubre de 2016, es de 328,739.76, sin embargo, al no poderse fraccionar un ciudadano, de tomarse 328,739 no se alcanzaría al menos el 3% por lo que se debe considerar el número entero inmediato siguiente, ascendiendo a 328,740 ciudadanos.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos legales.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

OCTAVA.

Del registro como Candidaturas Independientes.

De conformidad con los artículos 119; 185, fracción XXI; 251, párrafo primero, fracción I y 253, del Código y 22 del Reglamento, las ciudadanas o ciudadanos que hayan adquirido previamente la calidad de aspirantes a Candidatos (as) Independientes, podrán solicitar al Consejo General, su registro para el cargo de Gobernador (a), el 29 de marzo de 2017, en los términos siguientes:

A. Presentar su solicitud por escrito.

Las personas que aspiren a participar como Candidatos (as) Independientes al cargo de Gobernador (a) de la entidad, deberán presentar su solicitud por escrito (anexo 6), ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, y conforme a los artículos 120, fracción I del Código Electoral del Estado de México, 24 y 25 del Reglamento, deberá contener:

I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del (a) solicitante.

II. Lugar y fecha de nacimiento del (a) solicitante.

III. Domicilio del (a) solicitante y tiempo de residencia en el mismo.

IV. Ocupación del (a) solicitante.

V. Clave de la credencial para votar del (a) solicitante.

VI. Cargo para el que se pretenda postular el (la) solicitante.

VII. Designación del (a) representante legal.

VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

IX. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como el nombre de la persona autorizada para tal efecto, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las notificaciones atinentes se realizarán a través de los estrados del Instituto.

B. La solicitud de registro deberá ir acompañada de la documentación siguiente:

I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser registrado como Candidato (a) Independiente, a que se refiere el Código (anexo 7).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. *Copia del acta de nacimiento.*

III. *Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.*

IV. *Constancia que acredite estar inscrito (a) en la lista nominal de electores.*

V. *La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato (a) Independiente sostendrá en la campaña electoral.*

VI. *Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la Candidatura Independiente, en los términos del Código.*

VII. *Los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, para proceder en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción VII del Reglamento.*

VIII. *La cédula de respaldo que contenga el nombre, la firma y la copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno (a) de los (as) ciudadanos (as) que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos del Código, así como el disco compacto referido en el artículo 19 del Reglamento (anexos 4 y 5).*

IX. *Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad (anexo 8) de:*

a) *No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano (anexo 9).*

b) *No ser presidente (a) del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado (a) o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado (a), a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en el Código.*

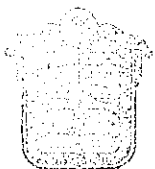
c) *No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato (a) Independiente.*

X. *Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral (anexo 3).*

XI. *El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, en términos de lo ordenado por el artículo 262, fracción VII del Código.*

XII. *El emblema o el elemento que pretenda utilizar en la campaña de forma impresa y en medio óptico o digital, con el color o colores que lo diferencien de los partidos políticos y otros (as) Candidatos (as) Independientes.*

XIII. *Original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento que corresponda, lo que podrá acreditarse con otros documentos como los recibos del pago de impuesto predial, luz, agua, teléfono fijo, movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal o*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

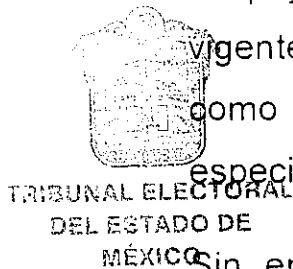
Tribunal Electoral
del Estado de México

las constancias expedidas por las autoridades ejidales o comunales. en términos del artículo 25 fracción XIII del Reglamento.

La firma del aspirante que aparezca en cualquier documentación deberá ser autógrafa y presentarse sin tachaduras ni enmendaduras

El Secretario Ejecutivo recibirá las solicitudes de registro conforme a lo establecido por el artículo 95, párrafo segundo, fracción I y 185, fracción XXI del Código."

Como se puede apreciar, el marco legal establecido en esta entidad federativa respecto de la exigencia de anexar a las cédulas de respaldo las copias simples de las credenciales para votar de los ciudadanos que apoyan la candidatura independiente, se deriva del código comicial local; sin embargo, no se encuentra establecida dentro de los requisitos que deba contener la cédula de respaldo (artículo 99) que se limita a señalar que ésta deberá contener la firma de al menos el 3% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores. Es hasta el momento de enumerar los documentos que debe acompañar el aspirante a la solicitud de registro como candidato, en donde se especifica que la cédula deberá contener nombre y firma de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo y debe acompañarse de copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de ellos. Es por esta razón que tanto el Reglamento como la Convocatoria ya precisan esta exigencia, además de que especifican los elementos que debe contener la cédula.



Sin embargo, es posible advertir en un primer momento que en lo referente a las cédulas de respaldo, el Reglamento contiene una obligación adicional a las legalmente establecidas, a cargo de los ciudadanos interesados en participar en las elecciones mediante la figura de la candidatura independiente, obligación establecida en la fracción III del artículo 19 y replicada en la base Sexta de la Convocatoria, que consiste en la entrega de la información de las cédulas de respaldo en medio óptico conforme al formato que para tal efecto haya proporcionado el Instituto, en disco compacto no regrabable.

Precisado lo anterior, la actora se duele de lo injustificado, excesivo y desproporcional que resultan los requisitos en análisis, tomando en cuenta lo breve del plazo para obtenerlo, lo costoso que resulta y falta de eficacia en el objetivo que se pretende alcanzar con éstas.

Este Pleno considera **FUNDADO** el agravio que se estudia, por las siguientes consideraciones:

Exigencia de las copias simples de las credenciales

Se estima que el requerimiento de que a las cédulas de respaldo se les anexe copia simple de todas las credenciales para votar de los ciudadanos que brindan su apoyo a determinado aspirante a candidato independiente, resulta desproporcionado frente al derecho a ser votado y postulado como candidatos independientes establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así porque el requisito en análisis es excesivo e injustificado, ya que la copia simple de la credencial para votar con fotografía no es apta, por sí misma, para determinar la veracidad de los datos asentados en las cédulas de apoyo de las candidaturas independientes. Es decir, el que las cédulas de respaldo cuenten con las correspondientes copias simples no significa, necesariamente, que los datos recabados coincidan con los asentados en la lista nominal de electores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo que sí generaría certeza sobre la veracidad de la información contenida en las referidas cédulas, sería su confronta con los datos que se contienen en las listas nominales que posee el Registro Federal de Electores.

En efecto, como quedó evidenciado en párrafos precedentes, el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, contempla un procedimiento específico para verificar que las cédulas de respaldo que presenten los aspirantes reúnan el requisito del porcentaje exigido, así como los municipios donde se obtuvieron. Procedimiento que en ninguna de sus etapas contempla la revisión de las copias simples anexadas.

Es decir, de acuerdo con el propio Reglamento la confronta de la información se realiza entre la cédulas de respaldo que se remite al Instituto Nacional Electoral y la lista nominal de electores que éste resguarda. Listas que incluso el instituto local solicita a la Dirección

Tribunal Electoral
del Estado de México

Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE a través de la Junta Local, para determinar el número de firmas de ciudadanos requeridos.

En la propia Convocatoria, se advierte en la nota al pie "1" que el Instituto Electoral del Estado de México cuenta con la Lista Nominal de Electores con corte al treinta y uno de agosto de 2016, *proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/1127/2016, en fecha veintiocho de octubre de 2016.*

Asimismo, el propio Reglamento mandata que las cédulas de respaldo en medio óptico (con independencia de quién tenga la obligación de generarla en medio magnético), las enviará el Instituto a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de la Junta Local, para realizar el cruce de información.

Dicho Reglamento señala que las cédulas de respaldo digitalizadas y un archivo en formato Excel con una relación de los registros de los ciudadanos que apoyen a los aspirantes serán remitidos por la Secretaría al INE para el cruce con la Lista Nominal de Electores.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

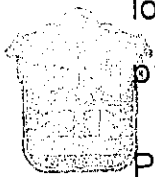
Incluso, el área del Instituto Local a quien corresponde depurar las cédulas de respaldo es la Unidad de Informática y Estadística, para determinar si se obtuvo el porcentaje requerido. Esta Unidad es quien informa a la Secretaría, quien a su vez hará del conocimiento a la Dirección sobre el resultado del cumplimiento del requisito de los porcentajes mínimos exigidos por el Código.

De esta manera, el referido procedimiento deja en claro que es sobre la lista nominal de electores con las que se confrontarán las cédulas de respaldo que presenten los aspirantes y en ninguna parte del mismo; ni en etapa de depuración ni de verificación que realiza la autoridad responsable con apoyo de sus unidades y de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, se aprecia que se requiera siquiera el cotejo de las cédulas de respaldo con las copias simples de las credenciales para votar, lo que torna excesivo e injustificado este requisito.

Es oportuno destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los medios de impugnación SUP-JDC-452/2014, SUP-JDC-902/2016 y acumulados, SUP-JDC-1181/2016, SUP-JDC-1481/2016 y SUP-RAP-71/2016 ha determinado que la exigencia de anexar copias simples de las credenciales para votar de los ciudadanos que apoyan una candidatura independiente no es el medio idóneo para acreditar el cumplimiento del porcentaje exigido por la ley para obtener el registro como candidatos.

Exigencia de entregar en medio óptico

Asimismo, como se ha expuesto al estudiarse el primero de los agravios, este órgano jurisdiccional ha reiterado la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha considerado apegado a derecho que las candidaturas independientes estén respaldadas por un número determinado de ciudadanos que manifiesten su apoyo (3%); sin embargo, en el presente caso el requisito adicional que se impone a la actora, de capturar los datos de todos y cada uno de los ciudadanos que los respalden con su firma de apoyo en un medio magnético, carece de previsión legal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, exigir a la actora un requisito que no se encuentra previsto legalmente como condición para ejercer un derecho político afecta los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, mismos que se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a reunir las condiciones establecidas en la ley.

De manera que, en el presente caso, a la actora sólo se le puede exigir como condición para su registro, que presente una cédula de respaldo que contenga el nombre y la firma de ciudadanos en la mínima proporción establecida legalmente.

Por su parte, a la autoridad responsable con auxilio del Registro Federal de Electores, le corresponde verificar que los ciudadanos que externaron el respaldo se encuentren inscritos en la lista nominal de electores; para

Tribunal Electoral
del Estado de México

ello sí es necesaria la captura de datos en un medio magnético, pero no tiene que ser una obligación de los aspirantes el realizar esta acción.

De manera que, no existe justificación para imponer a la actora una carga que no le corresponde y que es irrazonable, excesiva y desproporcionada, porque la distraería de conseguir el respaldo necesario para obtener la candidatura, e implicaría la utilización de recursos humanos y financieros, en una etapa del procedimiento en que los aspirantes a la candidatura independiente no reciben financiamiento público; como consecuencia, se afecta el derecho político a ser votada.

Resulta oportuno hacer referencia a que en caso análogo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-151/2015, en que se planteó la inconstitucionalidad del acuerdo suscrito por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, número INE/CG273/2014, por el que se emitieron los criterios aplicables, el modelo único de estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015, en que se establecía el requisito consistente en capturar los datos de todos y cada uno de los ciudadanos que respalden las candidaturas independientes con su firma de apoyo, realizó una interpretación de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y resolvió que dicho requisito resultaba inconstitucional.

Las consideraciones del test de constitucionalidad son las siguientes:

"De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso b) y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse de manera progresiva, es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como que las restricciones a los mismos, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución general y los tratados

Tribunal Electoral
del Estado de México

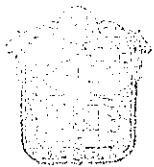
internacionales y que todo ciudadano tiene derecho de votar y ser elegido en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal; de ahí se concluye que el requisito plasmado en el acuerdo impugnado, consistente en la obligación del aspirante a candidato independiente de capturar los datos de todos y cada uno de los ciudadanos que lo respalden con su firma de apoyo a través del módulo de candidatos independientes del Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos impuesto por el Instituto Nacional Electoral, deviene restrictivo de derechos humanos al ser una medida que no cumple con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, esto, porque los requisitos impuestos para el ejercicio del derecho en comento deben ser interpretados de manera restrictiva, en forma que se garantice la estricta observancia del principio pro persona y la progresividad en la interpretación de las normas que regulan las candidaturas independientes. Lo anterior, por lo siguiente:

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que el requisito en estudio no satisface el principio de idoneidad, ya que capturar los datos de todos y cada uno de los ciudadanos que respalden las candidaturas independientes con su firma de apoyo hasta el veintisiete de febrero de dos mil quince a través del módulo de candidatos independientes del Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos a efecto de que el aspirante pueda ser registrado como candidato independiente no constituye, por sí mismo, una requisito establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el requisito previsto por el artículo 383, inciso c), fracción VI, de la ley mencionada en último término, lo constituye, entre otras cuestiones, presentar la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley, por lo que se considera que el requerir una transcripción por parte de aquél ciudadano que pretenda ser registrado como candidato independiente, puede conllevar el error en la transcripción y captura de los datos requeridos.

Tampoco se satisface el principio de necesidad, porque la medida adoptada por el Instituto Nacional Electoral no es la más favorable al derecho humano de ser votado entre otras alternativas posibles.

Ello es así, pues tal como se estableció previamente las normas constitucionales y legales ya establecieron un requisito que es considerado necesario para el acceder a la posibilidad de ser registrados como candidatos independientes, máxime que el mismo ya contiene los datos que serían transcritos en el formato emitido por la autoridad administrativa electoral federal y que pretende sea requisitado por el ciudadano.

Lo cual, a criterio de este órgano jurisdiccional federal, resulta contrario al principio de necesidad, el cual, como se precisó previamente, establece que la medida adoptada por el legislador o la autoridad debe ser la más benigna, en relación con el derecho que pudiera afectarse, lo que no acontece en el caso particular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tribunal Electoral
del Estado de México

Consecuentemente, resulta inobjetable la existencia de otro mecanismo menos lesivo, tendente a recabar la información solicitada por la norma, el cual se encuentra precisamente previsto en la misma y por tanto no puede ser excesiva la norma reglamentaria que pretende hacer valer la propia autoridad.

Aunado a lo anterior, tampoco se satisface el criterio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que el requisito impuesto, si bien responde al fin que se pretende tutelar, lo cierto es que genera una afectación al ciudadano al establecerse una exigencia que resulta de difícil cumplimiento, además de no ser razonable, necesaria, ni justificada y cuya satisfacción lleva implícita una restricción de un derecho humano, como lo es el derecho político-electoral de ser votado en la modalidad de candidato independiente, ello en atención a que resulta excesivo puesto que dichos ciudadanos no cuentan con los recursos humanos necesarios para poder cumplimentar dicha norma. Lo anterior, máxime que los aspirantes no reciben financiamiento de carácter público para la obtención del apoyo ciudadano.

De lo expuesto se concluye que si la finalidad de capturar los datos de todos y cada uno de los ciudadanos que respalden las candidaturas independientes con su firma de apoyo hasta el veintisiete de febrero de dos mil quince a través del módulo de candidatos independientes del Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos a efecto de que el aspirante pueda ser registrado como candidato independiente, es corroborar que lo asentado en los formatos de apoyo ciudadano coincida con lo previsto en el Padrón Electoral, resulta contrario al principio de idoneidad, además, de que como se asentó es excesivo e injustificado que se exija cumplir con tal obligación."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La finalidad que se persigue con el requisito establecido a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, consistente en demostrar que cuentan con respaldo de la ciudadanía en el porcentaje establecido para cada elección, consiste en preservar la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de contendientes, en el sentido de que, todos los registros de candidaturas, sean el reflejo de la voluntad cierta, directa y comprobable de la ciudadanía. Ello, porque con la presentación de esos formatos y su respectiva verificación y declaración de veracidad, se acredita fehacientemente que se cuenta con el respaldo de una base social, lo que se traduce en la expresión de la voluntad de una proporción significativa del electorado, que se considera con capacidad para contender y en su caso, desempeñar el cargo público al que se pretende acceder.

De manera que, resulta evidente que la autoridad responsable al expedir el acuerdo **IEEM/CG/70/2016**, que contiene el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del

Tribunal Electoral
del Estado de México

Estado de México" excedió su facultad reglamentaria al imponer un requisito no previsto de manera legal, que es inconstitucional, y que dicho requisito se reiteró en la convocatoria a los ciudadanos interesados en participar como candidatos independientes en el actual proceso electoral.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional local determina que los requisitos en análisis (copias simples de las credenciales para votar y entregar la información en medio óptico) previstos respectivamente en el artículo 120, fracción II, inciso f) del Código Electoral del Estado de México; los numerales 19, fracción II y 25, fracción VIII y párrafo segundo del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el Consejo General en el acuerdo EEM/CG/70/2016 y las bases SEXTA, fracción II y párrafo quinto y OCTAVA, inciso B, fracción VIII de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023,

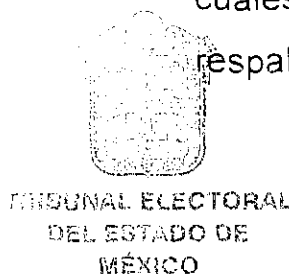
aprobada por acuerdo IEEM/CG/100/2016, son excesivos e injustificados, dado que es una medida que no cumple con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. Por lo que se concluye que se vulneró el derecho humano de la actora a ser votada, relacionado con su derecho de solicitar el registro como candidata independiente prevista en el numeral 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por lo que procede conforme a Derecho, **dejar sin efectos, las disposiciones que regulan el requisito consistente en anexar a las cédulas de respaldo, copia simple de la credencial para votar y entregar la información en medio óptico, en disco compacto no regrabable.**

2. Los requisitos en el llenado de la Cédula de Respaldo de Apoyo Ciudadano, como el caso de EL ORDEN OBLIGATORIO DE ESTABLECER APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO Y NOMBRE; DOMICILIO, MUNICIPIO, SECCIÓN, EL APARTADO QUE CONSISTE EN MARCAR CON UNA "X" SI LA CREDENCIAL PARA VOTAR NO SEÑALA LA CALLE Y EL NÚMERO DEL DOMICILIO, resulta a todas luces excesivo, desproporcionado e injustificado

La actora señala que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México Estatal, emitió los acuerdos identificados con las claves acuerdos números IEEM/CG/7072016 e IEEM/CG/100/2016, por el que aprobó la "CONVOCATORIA PARA POSTULARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE GOBERNADOR, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DE 2017-2023 EN EL ESTADO DE MÉXICO" y al Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, en los cuales se establecieron los requisitos en el llenado de la cédula de respaldo de apoyo ciudadano, siendo los siguientes:

- 1- Anotar el número consecutivo que le corresponda a la o el ciudadano que brinde su apoyo a la o el aspirante, el cual deberá coincidir con el folio colocado en la copia de la credencial para votar vigente.
- 2.- Anotar en la casilla correspondiente el apellido paterno, apellido materno y el o los nombres de la o el ciudadano que brinde su apoyo a la o el aspirante a candidato.
- 3.- Anotar la sección electoral indicada en la parte frontal de la credencial para votar vigente, la cual consta de 4 dígitos.
- 4.- Anotar el domicilio tal cual aparece en la credencial para votar vigente.



5.- Marcar con una "x" si la credencial para votar no señala la calle y número del domicilio.

6.- Anotar el municipio del ciudadano que brinda el apoyo ciudadano, el cual debe coincidir con el de la credencial para votar.

7.- Anotar el número de foja que corresponda.

Los cuales a juicio de la actora resultan excesivos e injustificados dado que no cumplen con los parámetros de razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad, y por lo tanto conculca el derecho humano de la suscrita a ser votado como candidato independiente previsto en el numeral 35, fracción II, de la Constitución Federal y los Tratados internacionales que tutelan la participación de los candidatos independientes.

A juicio de la actora, se viola el principio de idoneidad, ya que esta información por sí misma, no se dirige a obtener un fin legítimo a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como pudiera ser determinar la certeza de que una persona efectivamente está brindando el apoyo al aspirante a candidato independiente.



Se sigue aduciendo que tampoco se satisface el principio de necesidad, porque la medida adoptada por el Instituto Electoral del Estado de México no es la más favorable al derecho humano de ser votado entre otras alternativas posibles. Ya que los propios formatos señalan como requisitos el nombre del ciudadano que brinda el apoyo, así como la clave de elector.

Continúa manifestando que la autoridad administrativa electoral tiene la posibilidad de verificar la veracidad del respaldo que obtenga una candidatura independiente, a través del cruce que efectúe de los datos asentados en el padrón electoral con la clave de elector, que se registre en el formato, el cual además, debe ir firmado por quien lo suscribe.

Por lo que resulta inobjetable la existencia de otro mecanismo menos lesivo, tendente a confirmar la identidad y los datos de las personas que suscriban los formatos de apoyo ciudadano, a efecto de que el Instituto

Tribunal Electoral
del Estado de México

Electoral del Estado de México esté en condiciones de determinar la procedencia o no del registro de la candidatura independiente.

Tampoco se satisface el criterio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que el requisito impuesto coloca al aspirante en la dinámica de pedir a los que le manifiestan su apoyo, que proporcionen un dato resguardado por la Ley federal de Protección de Datos Personales, lo que patentiza que no es la medida que menos restrinja el derecho humano como lo es el derecho político-electoral de ser votado en la modalidad de candidato independiente.

La actora sigue aduciendo que si la finalidad de solicitar los datos de la cédula de respaldo es corroborar que lo asentado en los formatos de apoyo ciudadano coincida con lo previsto en el Padrón Electoral, se considera excesivo que sea precisamente todo esos datos, dado que el cotejo de información puede realizarse de manera directa e inmediata con la información básica que se encuentra asegurada y resguardada en el Padrón Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Identificados los motivos que aduce la actora para considerar que son excesivos e innecesarios algunos de los datos que debe contener la cédula de respaldo de apoyo ciudadano, al consultar los anexos a la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados a participar en la elección de Gobernador con la calidad de candidatos independientes se puede apreciar un documento que en su encabezado contiene el logotipo del Instituto Electoral del Estado de México, y una leyenda que dice "CÉDULA DE RESPALDO DE APOYO CIUDADANO", que contiene diversos espacios que deben ser llenados con los siguientes datos:

1. Anotar nombre completo de la o el ciudadano aspirante.
2. Anotar el número consecutivo que le corresponda a la o el ciudadano que brinde su apoyo a la o el aspirante.
3. Espacios para anotar el apellido paterno, apellido materno y el o los nombres de la o el ciudadano que brinde su apoyo a la o el aspirante a candidato.

Tribunal Electoral
del Estado de México

4. Para anotar la clave de elector indicada en la parte frontal de la credencial para votar vigente, la cual consta de 18 dígitos.
5. Para anotar la sección electoral indicada en la parte frontal de la credencial para votar vigente, la cual consta de 4 dígitos.
6. Para anotar el domicilio tal cual aparece en la credencial para votar vigente.
7. Para marcar con una "x" si la credencial para votar no señala la calle y número del domicilio.
8. Para estampar la firma autógrafa de la o el ciudadano, o la huella digital en caso de que no sepa firmar.
9. Espacio para anotar el municipio del ciudadano que brinda el apoyo ciudadano.
10. Para anotar el número de foja que corresponda.

Una vez establecido lo anterior, se considera que asiste la razón a la actora cuando señala que alguno de los datos del formato de la cédula de respaldo ciudadano resultan ser innecesarios para el fin que se persigue que es el de verificar que el ciudadano que pretende obtener la calidad de candidato independiente cuenta con el respaldo de ciudadanos en el número que se exige para la elección de Gobernador, **esto** en razón de las siguientes consideraciones.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto es así, porque diversos datos que son requeridos de acuerdo al formato resultan ser innecesarios para verificar que los ciudadanos que otorgan el apoyo se encuentran inscritos en la lista nominal de electores.

Así de una revisión de los mismos se determina que **son idóneos, necesarios y que cumplen con el requisito de constitucionalidad**, para cumplir con el fin establecido legalmente los siguientes:

1. Anotar nombre completo de la o el ciudadano aspirante.
2. El espacio para anotar el número consecutivo que le corresponda a la o el ciudadano que brinde su apoyo a la o el aspirante.

3. **Espacios para anotar el apellido paterno, apellido materno y el o los nombres de la o el ciudadano que brinde su apoyo a la o el aspirante a candidato.**
4. **Para anotar la sección electoral indicada en la parte frontal de la credencial para votar vigente, la cual consta de 4 dígitos.**
5. **Para anotar la clave de elector indicada en la parte frontal de la credencial para votar vigente, la cual consta de 18 dígitos.**
6. **Para estampar la firma autógrafa de la o el ciudadano, o la huella digital en caso de que no sepa firmar.**
7. **Para anotar el número de foja que corresponda.**

Se considera que estos requisitos deben ser interpretados de forma restrictiva, de manera que tiendan a evidenciar que se cumple con la condición de demostrar la identidad del ciudadano que otorga el respaldo, el número de ciudadanos que otorgan el respaldo, la aceptación de otorgar el respaldo y que quien lo otorga se encuentra inscrito en la lista nominal de electores.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Son idóneos porque el espacio para anotar el número consecutivo que le corresponda a la o el ciudadano que brinde su apoyo a la o el aspirante permite establecer el número de apoyos recabados.

El que se anote el nombre del ciudadano (a) a quien se otorga el apoyo permite establecer que ese apoyo ha sido otorgado al aspirante a candidato independiente que lo presenta ante la autoridad.

Con los apellidos y los nombres de la o el ciudadano que brinde su apoyo a la o el aspirante a candidato, la autoridad está en posibilidad de verificar que se encuentra inscrito en la lista nominal de electores.

Con la sección electoral de 4 dígitos queda evidenciada el área geográfica de esta entidad federativa para tener la certeza de que el ciudadano que apoya una candidatura independiente está en posibilidades de participar en el proceso electoral del Estado de México.

Con el requisito de anotar la clave de elector indicada en la parte frontal de la credencial para votar vigente, la cual consta de 18 dígitos, además de ser necesario para verificar que el ciudadano que otorga el apoyo se encuentra inscrito en la lista nominal de electores, permite que no se eliminen, en perjuicio de los aspirantes a candidatos, nombres repetidos de ciudadanos que coinciden con apellidos (homonimias), es decir, permite establecer que si hay varios ciudadanos con el mismo nombre y apellidos en realidad corresponden a distintas personas, con base en los datos recabados por el Registro Federal de Electores.

Con el correspondiente al espacio para estampar la firma autógrafa de la o el ciudadano, o la huella digital en caso de que no sepa firmar, tiene la función de acreditar que el ciudadano está de acuerdo con otorgar el respaldo.

Por último, el espacio para anotar el número de foja que corresponda permite controlar el número de cédulas de respaldo ciudadano que se entregan a la autoridad electoral.

De igual manera, se considera que los anteriores requisitos en conjunto satisfacen el principio de necesidad, por ser los elementos mínimos que la autoridad responsable requiere para cumplir con la obligación de verificar que se cumple con el número de apoyo ciudadano requerido, que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores y que otorgan su consentimiento para apoyar una candidatura independiente.

Asimismo, cumplen el criterio de proporcionalidad en sentido estricto ya que estos datos que se requieren sí responden al fin establecido legalmente que consiste en que el ciudadano que pretende ser registrado con la calidad de candidato independiente efectivamente cumple con uno de los requisitos establecidos legalmente que es el de contar con el apoyo de un número determinado de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores y tiene derecho a sufragar en la elección de Gobernador.

Por otra parte, se considera que **no reúnen** los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad los siguientes requisitos:

Tribunal Electoral
del Estado de México

1. Para anotar el domicilio tal cual aparece en la credencial para votar vigente.
2. Para marcar con una "x" si la credencial para votar no señala la calle y número del domicilio.
3. Espacio para anotar el municipio del ciudadano que brinda el apoyo ciudadano.

En cuanto al criterio de idoneidad, estos datos en su conjunto resultan innecesarios para verificar que los ciudadanos que otorgan el respaldo se encuentran inscritos en la lista nominal de electores.

En cuanto al criterio de necesidad, estos datos resultan irrelevantes ya que al tratarse de una elección de gobernador los ciudadanos que otorguen su respaldo pueden ser de cualquiera de las secciones electorales que comprenden el Estado de México, de igual manera resulta innecesario que en las cédulas de respaldo se anote el municipio y el domicilio de los ciudadanos que otorgan el respaldo porque como ya se determinó al resolver lo que corresponde al primer agravio, no es necesario que los aspirantes deben obtener un número determinado de apoyo ciudadano en cada uno de los municipios del Estado de México.

Igualmente, estos requisitos en su conjunto no cumplen el criterio de proporcionalidad en sentido estricto ya que el requerir estos datos que son innecesarios para demostrar el número de ciudadanos que otorgan su apoyo y que se encuentran inscritos en la lista nominal, generan una afectación al ciudadano al establecerse una exigencia que conlleva molestias a quien lo recaba y a quienes otorgan el apoyo ciudadano, pérdida de tiempo en razón de que no se justifica y sus satisfacción lleva implícito un obstáculo para ejercer derechos políticos y humanos.

Por tanto, con base en las consideraciones expuestas se determina que en caso de que las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano que entregue la actora a la autoridad responsable para demostrar el cumplimiento del requisito de cuenta, carezcan de alguno o algunos de los datos que se ha determinado que resultan ser

inconstitucionales por no reunir los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de satisfacerse los demás requisitos establecidos en la convocatoria, ello no será obstáculo para para que se le niegue su registro.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

Por lo anterior, al resultar parcialmente fundados los agravios esgrimidos por la justiciable, este órgano jurisdiccional determina lo siguientes efectos en favor de la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios:

1. **Se declara la inaplicación** del artículo 99 del Código Electoral del Estado de México en la porción normativa que establece que "...y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas".

2. **Se declara la inaplicación** del artículo 120, fracción II, inciso f) del Código Electoral del Estado de México; los numerales 19, fracción II y 25, fracción VIII y párrafo segundo del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el Consejo General en el acuerdo EEM/CG/70/2016 y las bases SEXTA, fracción II y párrafo quinto y OCTAVA, inciso B, fracción VIII de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, aprobada por acuerdo IEEM/CG/100/2016.

3. **Se declara la inaplicación** de los siguientes requisitos de la "CÉDULA DE RESPALDO DE APOYO CIUDADANO" emitida por el Instituto Electoral del Estado de México:

- Para anotar el domicilio tal cual aparece en la credencial para votar vigente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Para marcar con una "x" si la credencial para votar no señala la calle y número del domicilio.
- Espacio para anotar el municipio del ciudadano que brinda el apoyo ciudadano.

Consecuentemente, **se determina** que en caso de que las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano que entregue la actora a la autoridad responsable para demostrar el cumplimiento del requisito de cuenta, carezcan de alguno o algunos de los datos que se ha determinado que resultan ser inconstitucionales por no reunir los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de satisfacerse los demás requisitos establecidos en la convocatoria, ello no será obstáculo para para que se le niegue su registro.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I y 405, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, se:



RESUELVE

Primero. Son **parcialmente fundados** los agravios expresados por la actora.

Segundo. Se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 99 del Código Electoral del Estado de México en la porción normativa que establece que "...y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas".

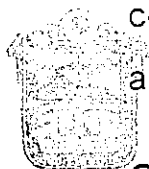
Tercero. Se declara la inaplicación al caso concreto, de las porciones correspondientes de las disposiciones contenidas en la BASE SEXTA, segundo párrafo¹⁹ del acuerdo IEEM/CG/100/2016 relativo a la "Convocatoria para postularse como candidato independiente al cargo de

¹⁹ "estará integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada uno de dichos municipios".

Tribunal Electoral
del Estado de México

governador, para el periodo constitucional de 2017-2023 en el Estado de México; así como las porciones correspondientes a las disposiciones contenidas en primer párrafo²⁰ del artículo 32 del acuerdo IEEM/CG/70/2016 concerniente al "Reglamento para el registro e Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México".

Cuarto. Se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 120, fracción II, inciso f) del Código Electoral del Estado de México; los numerales 19, fracción II y 25, fracción VIII y párrafo segundo del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el Consejo General en el acuerdo EEM/CG/70/2016 y las bases SEXTA, fracción II y párrafo quinto y OCTAVA, inciso B, fracción VIII de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, aprobada por acuerdo IEEM/CG/100/2016.²¹



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Quinto. Se declara la inaplicación al caso concreto de los siguientes requisitos de la "CÉDULA DE RESPALDO DE APOYO CIUDADANO" emitida por el Instituto Electoral del Estado de México:

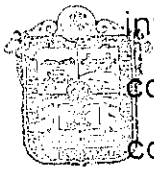
- Para anotar el domicilio tal cual aparece en la credencial para votar vigente.
- Para marcar con una "x" si la credencial para votar no señala la calle y número del domicilio.
- Espacio para anotar el municipio del ciudadano que brinda el apoyo ciudadano.

²⁰ "así como la existencia de apoyo ciudadano de por lo menos el 1.5% en sesenta y cuatro municipios del Estado, o en su caso,..."

²¹ Consistente en dejar sin efectos, las disposiciones que regulan el requisito consistente en anexas a las cédulas de respaldo, copia simple de la credencial para votar y entregar la información en medio óptico, en disco compacto no regrabable, tal como se describe en el Considerando Sexto de la presente ejecutoria.

Sexto. Se determina que en caso de que las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano que entregue la actora a la autoridad responsable para demostrar el cumplimiento del requisito de cuenta, carezcan de alguno o algunos de los datos que se ha determinado que resultan ser inconstitucionales por no reunir los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de satisfacerse los demás requisitos establecidos en la convocatoria, ello no será obstáculo para que se le niegue su registro.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, con copia certificada de la presente resolución, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de **see el caso**, los originales a las partes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge Esteban Muciño Escalona, Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz y Hugo López Díaz, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VAZQUEZ

Tribunal Electoral
del Estado de México

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

HUGO LÓPEZ DÍAZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**